DERECHO CONSTITUCIONAL



LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica

CAROLINA LEÓN BASTOS

Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid Profesora del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Prólogo de

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

Catedrático Acreditado de Derecho Constitucional Universidad Complutense de Madrid





COLECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- La legitimación en los procesos constitucionales, *Ignacio Torres Muro* (2007). Consejo de Estado, función consultiva y reforma constitucional, *Ángel J. Sánchez Navarro* (2007).
- Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea y en los Estados miembros, *María Díaz Crego* (2009).
- El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional, *Mario Hernández Ramos* (2009).
- El Estado constitucional español, Alberto Pérez Calvo (2009).
- La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos. Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica, Carolina León Bastos (2010).

COLECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: RAÚL CANOSA USERA

Catedrático de Derecho Constitucional Universidad Complutense de Madrid

LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica

CAROLINA LEÓN BASTOS

Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid Profesora del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

Prólogo

Germán Gómez Orfanel

Catedrático Acreditado de Derecho Constitucional Universidad Complutense de Madrid





© Editorial Reus, S. A.

Preciados, 23 – 28013 Madrid Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54

Fax: (34) 91 531 24 08 E-mail: reus@editorialreus.es http://www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2010)

ISBN: 978-84-290-1621-5 Depósito Legal: Z. 1861-10 Diseño de portada: María Lapor

Impreso en España Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.

Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.



AGRADECIMIENTOS

El presente estudio es parte de la investigación de la tesis doctoral, presentada el 20 de diciembre de 2006, con la que se obtuvo el grado de Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. El tribunal estuvo presidido por el Dr. Pedro de Vega, y participaron en él la Dra. Asunción Elvira, el Dr. Pablo Santolaya, el Dr. Jorge Carpizo, a quien agradezco sus consejos, conversaciones y apoyo, no sólo académico sino también personal, durante la realización de la tesis y parte de mi estancia en Madrid, y el Dr. Raúl Canosa, a quien agradezco enormemente, por brindarme su apoyo y su amistad desde el inicio de mi paso por la Complutense y por hacer posible la publicación de este trabajo. A todos ellos les doy las gracias por las observaciones y sugerencias que realizaron a este estudio, las cuales he procurado tomar en cuenta para esta publicación.

Mi gratitud y gran aprecio también, al tutor de esta tesis, el Dr. Germán Gómez Orfanel, por su paciencia y consejos durante la realización del trabajo, y por ser el director de mis investigaciones desde el año 2002, cuando inicié el posgrado en el Instituto de Derechos Humanos.

Por último un agradecimiento especial a mis padres, a mis hermanos y a mi esposo Alejandro, por su comprensión y apoyo incondicional en todo momento.

PRÓLOGO

El título del presente libro refleja adecuadamente su contenido. Se someten a análisis elementos medulares del Derecho Constitucional y de la Teoría de la Constitución.

Para empezar los **Derechos Fundamentales**. Las posiciones sobre su noción y naturaleza son plurales y variopintas y ello se refleja en la doctrina y en la jurisprudencia.

Hay quienes parten de la distinción convencional entre "derechos fundamentales", como derechos reconocidos en la Constitución, y "derechos humanos", como atributos subjetivos reconocidos en los tratados y en la existencia de instituciones supranacionales encargadas de su tutela¹. Sin embargo si atendemos a las distintas tradiciones constitucionales nacionales, e incluso a los propios textos internacionales, reina la confusión, tanto respecto a las categorías como a la terminología. Lo que para unos son Derechos fundamentales (*Grundrechte*), para otros son *civil liberties* derechos humanos, o *libertés publiques*.

En el sistema constitucional español actual, no todo derecho reconocido en la Constitución, tiene la consideración de fundamental. Hemos pasado de reservar la fundamentalidad a los regulados entre los artículos 14-29, haciéndola coincidir peligrosamente con el amparo, a extender tal atributo a todo el capítulo segundo del Título I (artículos 14-38), y asociándola con la indisponibilidad del contenido de los derechos por el legislador. De tal ámbito quedarían excluidos los derechos del capítulo 3 (Principios rectores de la política social y económica). Tal es la posición de autores que admiten que la "fundamentalidad es una cuestión de grado, unos derechos son más

¹ E. CARPIO MARCOS: "La interpretación de los Derechos fundamentales", en: E. FERRER MAC-GREGOR (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2005, tomo I, pp. 321-384 (p. 326).

fundamentales que otros en función de su mayor o menor preservación normativa a favor de su titular y frente al legislador"².

A esta posición claramente mayoritaria, no le han faltado críticas por parte de algunos autores que defienden la posible extensión de la fundamentalidad a los derechos sociales³.

En contraste, en Alemania toda norma con estructura de derecho incorporada a la Ley Fundamental, es considerada como *Grundrecht*. Por ello no se incluyen en el texto constitucional los derechos sociales, cuya efectiva realización quedaría eventualmente en manos del legislador, en la medida en que fuese oportuna y posible desde una perspectiva política y financiera.

Si tenemos en cuenta la terminología y el contenido de los Tratados internacionales y europeos sobre derechos, se incrementa la complejidad. Así el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, alude en su título a los Derechos humanos y Libertades Fundamentales, con lo que trastoca la terminología predominante. Por su parte la Unión Europea, en su Carta de Derechos Fundamentales incluye derechos que desde la perspectiva constitucional española no tienen tal carácter.

Si consideramos pues como Derechos fundamentales los contenidos en el aludido capítulo segundo del Título I de nuestra Constitución, vendrán a coincidir con los del Convenio Europeo (CEDH), pero no tanto con el contenido de la Carta de Derechos Fundamentales. En la actualidad, después de la ratificación del tratado de Lisboa, dicha Carta tiene ya pleno carácter normativo, y esperamos una fructífera aplicación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴.

Es cierto que no faltan autores que tienden a equiparar todas estas categorías de derechos, confiando además en el carácter complementario de las diversas declaraciones de derechos⁵, aunque no debe minimizarse, como

² F. J. BASTIDA: "¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?", en; R. ALEXY: *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio jurídico europeo, Madrid, 2007, pp. 103-149, (p. 139).

³ G. PISARELLO: (ed.). y otros: *Los derechos sociales como derechos justiciables: Potencialidades y límites*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2009, pp. 44 y ss.

⁴ Resulta de gran interés la consulta de la obra colectiva coordinada por G. BRON-ZINI y V. PICCONE: *La Carta e le Corti. I Diritti fondamentali nella giurisprudenza europea multilivello*, Chimienti editore, Taranto, 2007.

⁵ P. PÉREZ TREMPS: "La interpretación de los Derechos Fundamentales", en: E. FERRER MAC-GREGOR, *op. cit.*, pp. 903-918 (p. 904).

veremos más adelante, la aparición de conflictos entre diversas jurisdicciones respecto al diferente nivel o estándar de protección de los derechos.

El gran tema del libro de la profesora León Bastos es el de la **inter- pretación de los derechos**, de los derechos recogidos en los textos constitucionales desde la perspectiva de los tratados internacionales y comunitarios de derechos humanos.

En el texto se ofrece un análisis resumido de los diferentes niveles de interpretación, partiendo de la interpretación jurídica en general y continuando con las singularidades de la interpretación constitucional, dentro de la que la interpretación de los derechos fundamentales ocupa una posición central.

Hace poco tiempo, en 2008, hemos celebrado el cincuentenario de una de las sentencias que más han influido en dicho modelo de interpretación. Me refiero a la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, de 15 de enero de 1958, conocida como sentencia-Lüth⁶, en la que se destacaba el carácter expansivo de la libertad de expresión sobre normas de Derecho privado, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, y la ponderación entre derechos y otros bienes jurídicos de relevancia constitucional⁷.

La investigación realizada en el libro que prologo, se ha beneficiado sin duda de las aportaciones de la doctrina alemana, dentro de las que destacaría a Böckenförde⁸, pero también de obras colectivas tan relevantes como la coordinada desde México por Ferrer Mac-Gregor⁹, así como de las de otros autores que en los últimos años se han ocupado en España de una cuestión tan trascendental para la normatividad y en el fondo, vitalidad de los textos constitucionales.

⁶ J. BOMHOFF. "Lüth's 50 Aniversary: Some Comparative Observations on the German Foundations of Judicial Balancing", German Law Review, 2008/2, pp. 121 y ss.

⁷ Lüth había promovido a comienzos de los años cincuenta un boicot a la película de un director de cine que durante el nazismo había realizado películas antisemitas.

Fue demandado por dicho director con éxito ante los tribunales civiles, basándose en que su conducta atentaba contra las *buenas costumbres* (artículo 826 del Código Civil alemán). El Tribunal Constitucional se pronunció a favor de la primacía del derecho fundamental a la libertad de expresión, dejando sin efecto las sentencias civiles.

⁸ E. W. BÖCKENFÖRDE: Escritos sobre Derechos Fundamentales, Nomos Verlag, Baden-Baden, 1993. En especial el trabajo titulado, Teoría e interpretación de los derechos fundamentales.

⁹ Interpretación constitucional, México, 2005, obra citada anteriormente.

Dicho esto, no hay que olvidar que el auténtico núcleo del trabajo de la doctora Carolina León es la interpretación de los derechos constitucionales desde la perspectiva de los Tratados internacionales, es decir en lo tocante a España, el importante artículo 10.2 de la Constitución de 1978, "norma puente" entre el derecho internacional y el derecho interno español, e instrumento de la apertura que hace la Constitución española, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mientras que respecto a Costa Rica la cuestión básica se centraría en el artículo 48 de la Constitución, y en la conveniente reforma del mismo, tal como se recomienda en la presente investigación.

Han pasado ya diez años desde la publicación del importante trabajo del profesor Sáiz Arnáiz sobre el artículo 10.2 de nuestra Constitución¹⁰, aunque en fecha reciente ha publicado una útil y actualizada síntesis y comentario de dicho artículo, cuya lectura no dudo en recomendar¹¹.

El tema interesa y mucho, y ello explica el número y calidad de las recientes investigaciones publicadas en España sobre los problemas que Carolina León aborda en el presente libro.

Me refiero tanto a estudios colectivos dirigidos por los profesores García Roca, Santolaya y Fernández Sánchez¹², como a aportaciones de jóvenes investigadoras, fruto también de previas tesis doctorales¹³.

En el libro de A. Queralt, se pasa revista exhaustivamente a la influencia de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo sobre nuestro Tribunal Constitucional entre los años 1999-2007, llegándose a la conclusión de que sin negar la trascendencia del artículo 10.2 CE, el fundamento de los

¹⁰ A. SÁIZ ARNÁIZ: *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española.* Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

¹¹ A. SÁIZ ARNÁIZ: "Comentario al artículo 10.2", en: M.E. CASAS BAAMONDE y M. RODRÍGUEZ-PIÑERO, *Comentarios a la Constitución española*, Wolters Kluwer, Madrid, 2009, pp. 193-208.

¹² J. GARCÍA ROCA y P. SANTOLAYA (Coords.): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 2005.

J. GARCÍA ROCA y P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (Coords.): Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado, CEPC, Madrid. 2009.

¹³ A. QUERALT JIMÉNEZ: La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional, CEPC, Madrid, 2008.

M. DÍAZ CREGO: Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea y en los Estados miembros, Editorial Reus, Madrid, 2009.

efectos interpretativos de las sentencias del TEDH, se encuentra en el contenido del artículo 46 del CEDH, que establecería la obligatoriedad no de cosa juzgada, si no de cosa interpretada.

Por su parte, M. Díaz Grego se ocupa de los posibles conflictos entre normas europeas y Constituciones nacionales, debido a la existencia de diferentes estándares de protección en los correspondientes ordenamientos, algo semejante a lo que la profesora León Bastos subraya en relación con Costa Rica. Además la investigadora española propone interpretar el importante artículo 53 de la CDFUE, como una cláusula que facultaría a los Estados miembros para establecer excepciones a la aplicación del Derecho de la Unión Europea con objeto de garantizar los derechos fundamentales recogidos en las Constituciones nacionales.

Es tal la complejidad de las cuestiones abordadas, la variedad de enfoques y la cantidad de investigaciones en marcha sobre las conexiones entre protección interna e internacional de los derechos humanos, que me temo que Carolina León va a resultar condenada a una "permanente actualización y revisión", si desea continuar trabajando en estos temas.

Creo que Carolina León Bastos, ha hecho un buen trabajo, esforzado y meritorio. La conozco desde que fue alumna mía en el Instituto de Derechos humanos de la UCM, y a lo largo de los estudios de Doctorado, habiendo tenido la satisfacción de dirigir su tesis doctoral que ha dado lugar a este libro, y hemos mantenido contacto durante todos estos años.

Considero que además hay que reconocer públicamente su trabajo y el de su marido Alejandro Wong, en el Instituto Tecnológico de Monterrey, campus de Chihuahua (México), como dinamizadores de la docencia e investigación en el ámbito del Derecho Constitucional y la protección de los Derechos Humanos.

Germán Gómez Orfanel

Catedrático Acreditado de Derecho Constitucional Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos se basan en la dignidad del ser humano, representan la esencia de todos y cada uno de los que conformamos la sociedad, en los distintos ordenamientos jurídicos. La base de la sociedad recae por tanto, en el reconocimiento, que de estos derechos hagan los Estados.

Sin embargo, el término derechos humanos es evidentemente una expresión ambigua, el enunciado no da a entender exactamente el alcance que tiene; y, a medida que se ha extendido su uso, se ha ampliado también su imprecisión. Además de esto, el vocablo suscita sentimientos entre sus destinatarios, por estar cargado de emotividad, esto hace que tienda a dársele diversos significados, según la finalidad de quien lo utiliza.

El establecimiento de los derechos humanos, implica que el Estado que los reconozca y proteja, sea un Estado democrático, sin democracia, resulta imposible proteger los derechos de cualquier naturaleza. Las constituciones democráticas deben contemplar en su texto, una serie de derechos básicos para el desarrollo individual y social de todo ser humano.

No obstante, no solo dentro de la Carta Fundamental de un país, se pueden reconocer estos derechos humanos, puesto que éstos, se encuentran en declaraciones, tratados, convenios, incluso en leyes, reglamentos, etc. Por lo tanto, hay muchas formas de positivarlos, no solamente son derechos fundamentales los reconocidos constitucionalmente, sino también a los que se les identifica, positivamente, por cualquier otro medio, como derechos fundamentales, dentro de un ordenamiento jurídico.

A través del tiempo, los derechos humanos, se han reconocido por bloques, primero los derechos y libertades individuales, luego los derechos sociales y de solidaridad, y posteriormente los derechos correspondientes a nuevas tecnologías. Estas "generaciones" de derechos, no se reemplazan entre sí, cada una viene a fortalecer a la anterior, puesto que todas se basan en el mismo principio ineludible de la dignidad del ser humano.

Al igual que la expresión derechos humanos, el término derechos fundamentales tiene una dificultad inicial, y es el carácter emotivo que entraña el término, el cual, se utiliza muchas veces para producir, en los que lo reciben, sentimientos de apoyo, de indignación, de entusiasmo, etc. Esta formulación de definiciones persuasivas, o la utilización retórica del concepto son riesgos que no son fáciles de evitar.

No obstante nos quedamos con la diferencia entre ambos, en cuanto a que los derechos humanos son derechos que se encuentran reconocidos a nivel internacional, en tratados, convenios y declaraciones, por su parte los derechos fundamentales son aquellos que están insertos dentro de los ordenamientos nacionales, por cuanto gozan de protección y garantías específicas.

Por tanto, no se puede decidir arbitrariamente, quien interpreta un derecho fundamental y quien no puede hacerlo; para ello, existe dentro de cada ordenamiento una jerarquía de funciones, que se les conceden a los distintos órganos, para lo cual ninguno puede irrumpir en la competencia del otro. De este modo, encontramos en las normativas nacionales, según sea el sistema de control de constitucionalidad, concentrado, difuso, o mixto; el establecimiento de órganos especializados en la exégesis de la Constitución y de los derechos fundamentales.

En el caso de España y de Costa Rica, los encargados de esta tarea, son órganos que se caracterizan por la especificidad en sus competencias, que los hacen funcionar como verdaderos tribunales supremos, de este modo y correspondiendo ambos, a sistemas de control constitucional concentrado, el intérprete autorizado es por ende, el juez constitucional debidamente facultado. Por este motivo, su modo de argumentar no puede ajustarse a los cánones de la subsunción, sino a los de la razonabilidad, que implican necesariamente un juicio valorativo y prudencial del que sólo puede ser responsable el propio intérprete.

Precisamente, debido a la importancia de la función de los derechos fundamentales en los ordenamientos contemporáneos, es evidente que es necesario que sea el órgano, "supremo" o más importante, quien tenga la labor de su interpretación final y protección en términos generales, por tanto, su jurisprudencia no puede estar circunscrita a otros sectores del ordenamiento.

Por otra parte, este intérprete constitucional no es, de ninguna manera, un legislador constituyente, porque su labor no es crear nada que no esté de antemano reconocido en la Constitución, lo que hace es analizar, concre-

tizar y desarrollar los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento interno. Este valor tan importante que se le da a la jurisprudencia de estos tribunales, ha hecho que efectivamente, sea solamente este tribunal constitucional, quien marque la última palabra en lo que se refiere a la garantía de los derechos fundamentales.

La importancia de la interpretación que pueda realizar cualquier tribunal constitucional, recae sin duda alguna, en su calidad, el hecho de otorgarle al derecho fundamental, más protección y más garantías, convierte a la exégesis, en una mejor interpretación. Por esto, los parámetros que utilice a la hora de realizar tan importante función, serán esenciales para poder realizarla de la manera que más se ajuste al principio de la norma más favorable a la víctima.

En este sentido, la posibilidad que tenga un tribunal constitucional, de utilizar todos los instrumentos posibles para una adecuada interpretación, hace que su tarea resulte más satisfactoria y beneficiosa para quien lo solicita. Por este motivo, la introducción de cláusulas constitucionales, habilitantes en este sentido, ayuda notoriamente, en la calidad de las sentencias dictadas por los tribunales.

En consecuencia, en el presente trabajo, nos centramos en el estudio de dos de estas normas constitucionales habilitantes, para utilizar tratados y convenios internacionales, como parámetros interpretativos de los derechos fundamentales, reconocidos en España y Costa Rica; en este sentido, el artículo 10.2 de la Constitución Española, y el artículo 48 de la Constitución Política de Costa Rica.

CAPÍTULO I INTERPRETACIÓN

Interpretación Jurídica: 1.- Concepto. 2.- Objeto. 3.- Métodos Interpretativos.
Interpretación Constitucional: 1.- Concepto. 2. Principios de la Interpretación Constitucional. 3.- Métodos de Interpretación Constitucional. 4.- El Intérprete Constitucional. 5.- Finalidad de la Interpretación Constitucional. Interpretación de los Derechos Fundamentales: 1. Particularidades. 2.- Criterios de interpretación de los derechos fundamentales: 2.1. Posición preferente de los derechos fundamentales. 2.2. Moral Crítica. 2.3. Principio de Proporcionalidad. 2.4. Ponderación. 2.5. Respeto del Contenido Esencial. 2.6. Principio de la Concordancia Práctica. 2.7. Principio pro-homine. 2.8. Principio pro-libertate.

La palabra interpretación, por sí misma se entiende bajo varios vocablos: explicar, declarar, traducir, concebir, ordenar o expresar, según el Diccionario de la Real Academia Española. Con esta variedad de conceptos, inicia la dificultad del análisis del tema.

No se pretende con este breve estudio establecer un método o técnica específico para la interpretación, sino más bien, entender los diversos caminos para llegar a una real exégesis de los textos en los cuales encontramos derechos fundamentales.

Estos derechos, al convertirse finalmente en parámetros para la interpretación de todo el orden jurídico de un Estado, constituyen un tema de análisis obligado, antes de iniciar la exégesis de cualquier texto constitucional o legal. Es importante acotar que en los últimos tiempos, la "universalización de los derechos humanos" ha demandado que su cumplimiento sea efectivo en todas las naciones del mundo.

Ahora bien, es importante establecer lo que entendemos por interpretación jurídica y constitucional, para poder comprender mejor la interpretación de los derechos fundamentales, como exégesis especial.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1. CONCEPTO

La interpretación significa, en términos generales, la acción o el efecto de interpretar; es decir, declarar, explicar o aclarar el sentido de una cosa o "de un texto incompleto, obscuro o dudoso"¹⁴. Respecto de la interpretación jurídica propiamente, y en sentido estricto, debemos entender dos cosas que, aunque se encuentran relacionadas, deben ciertamente diferenciarse¹⁵, en primer término: "atribuir significado a las normas, clarificar qué es lo que quieren decir, y segundo, delimitar su campo de aplicación, determinando los hechos, las situaciones, etc., en que cada norma es relevante".

Se utilizan muchas palabras como sinónimos de interpretar: aclarar, dilucidar, producir, averiguar, descubrir, estipular, explicar, etc.; no obstante estas palabras no significan lo mismo. Producir, significa por ejemplo, que la norma no existía anteriormente; explicar, por el contrario necesita que exista un acontecimiento para poder darle una explicación. En este sentido, para Prieto Sanchís¹6, esto significa que la interpretación entendida como actividad se adscribe a dos mundos: el mundo de la razón y del conocimiento, y al mundo de la voluntad y de la decisión.

Interpretar la norma es analizar el signo que la contiene¹⁷ y de ahí determinar con claridad sus supuestos y consecuencias a la vista de su aplicabilidad a un caso concreto.

¹⁴ CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta, 1998, p. 210.

¹⁵ PRIETO SANCHÍS, LUIS, Apuntes de Teoría del Derecho, Trota, Madrid, 2005, p. 225.

¹⁶ *Ibídem*, p. 237.

¹⁷ GAMAS TORRUCO, JOSÉ, "Interpretación Constitucional", en AA.VV., *Interpretación Constitucional*, Tomo I, compilador, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Porrúa, México, 2005, p. 577.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	7
PRÓLOGO	9
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I: INTERPRETACIÓN	19
Interpretación Jurídica	20
1. Concepto	20
2. Objeto	21
3. Métodos interpretativos	24
Interpretación constitucional	26
1. Concepto	26
2. Principios de la interpretación constitucional	29
3. Métodos de interpretación constitucional	31
4. El intérprete constitucional	37
5. Finalidad de la interpretación constitucional	40
Interpretación de los derechos fundamentales	41
1. Particularidades	41
2. Criterios de interpretación de los derechos fundamentales	48
2.1. Posición preferente de los derechos fundamentales	48
2.2. Moral crítica	49
2.3. Principio de proporcionalidad	51
2.4. Ponderación	53
2.5. Respeto del contenido esencial	54
2.6. Principio de la concordancia práctica	56
2.7. Principio pro-homine	56
2.8. Principio in dubio pro-libertate	57
3. Interpretación con base en tratados internacionales sobre derechos	
humanos	57

CAP	ÍTULO II: LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUN- DAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN ESPA- ÑOLA SEGÚN LOS TRATADOS INTERNACIO- NALES SOBRE DERECHOS HUMANOS
Los I	Derechos Fundamentales en la Constitución Española
2. I	Los derechos fundamentales de la Constitución Española
	Tratados Internacionales sobre derechos humanos como parámede interpretación de los derechos fundamentales
2. 1	Apertura al Derecho Español de derechos fundamentales por medio de tratados internacionales

2.3.1. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
2.3.1.1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos
2.3.2. La Carta Social Europea
2.3.3. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Euro-
pea
CAPÍTULO III: LAINTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUN-
DAMENTALES DEL ORDENAMIENTO JURÍ-
DICO COSTARRICENSE, SEGÚN LOS TRATA-
DOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS
HUMANOS
Derechos Fundamentales en la Constitución Política de Costa Rica
1. Los derechos fundamentales enumerados en la Constitución Política
1.1. Los derechos individuales
1.2. Los derechos sociales y los derechos políticos
1.3. Titularidad de los derechos fundamentales
2. Las garantías de los derechos fundamentales
2.1. Garantías normativas
2.1.1. Reserva de Ley
2.1.2. Contenido esencial
2.1.3. El principio de razonabilidad de las leyes
2.2. Garantías judiciales
2.2.1. Recurso de Hábeas Corpus
2.2.1.2. Habeas Corpus preventivo
2.2.1.3. Habeas Corpus restringido
2.2.1.4. Habeas Corpus correctivo
2.2.2. Recurso de amparo
2.2.2.1. Amparo contra sujetos de derecho privado. La efi-
cacia horizontal de los derechos fundamentales
2.2.2.2. Reforma del artículo 48 de la Constitución Polí-
tica
La apertura de los derechos fundamentales al ordenamiento costarri-
cense y los tratados internacionales sobre derechos humanos
La Constitución Política y los derechos fundamentales
1.1. El principio de expansibilidad de los derechos fundamentales
1.2. Los derechos humanos y los derechos fundamentales en la nor-
mativa costarricense
2. La supraconstitucionalidad de los tratados internacionales sobre dere-
chos humanos
2.1. Los tratados internacionales sobre derechos humanos en Costa
Diag. 202

2.2. Los tratados que otorgan más derechos fundamentales que la Constitución Política	247
2.3. Los tratados internacionales no ratificados en la normativa costarricense	254
Los tratados internacionales como parámetros interpretativos de los derechos fundamentales	260
1. La interpretación de los derechos fundamentales por la Sala Consti-	
tucional	260
fundamentales	260
1.2. La interpretación constitucional de los derechos fundamentales	274
1.2.1. Los derechos fundamentales no enumerados	279
1.2.2. El derecho a la salud como derecho no enumerado2. La interpretación de los derechos fundamentales con base en la Convención Americana, la Corte Interamericana y otros instrumentos inter-	282
nacionales de derechos humanos	286
2.1. La Convención Americana sobre derechos humanos y otros instrumentos internacionales	286
2.2. La Corte Interamericana de derechos humanos	295
BIBLIOGRAFÍA	305